

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, martes 22 de enero de 1907

NÚMERO 17

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 3.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 3

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y doce minutos de la tarde del tres de enero de mil novecientos siete;

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia contra Rafael Calvo Bonilla, de veinte años y medio de edad, soltero, albañil y vecino de Cartago, por el delito de hurto cometido en perjuicio de José Ramón González Soto, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario; en la cual intervienen, además del reo, su defensor Ricardo Brenes Volio, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el delito atribuido á Rafael Calvo Bonilla es el de hurto de unos sombreros y paraguas de la casa del mencionado González Soto, quien notó que habían desaparecido del respectivo mueble de su casa el día veintiséis de setiembre de mil novecientos cuatro. Uno de los sombreros,—valorado por peritos en un colón,—fué aprehendido en la lavandería de sombreros que en la Cuesta de Moras de esta ciudad, tiene José Zúñiga Solano, á donde lo llevó Calvo para que se lo arreglaran cambiándole la forma y el ribete;

2º—Que el reo fué condenado como autor del delito dicho, á la pena de presidio interior menor por el lapso de un año, cinco meses y diez días, con rebaja del tiempo de la prisión, á devolver las cosas sustraídas ó pagar el valor de ellas, á pagar las costas, daños y perjuicios ocasionados, y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, en sentencia pronunciada por el Juez de la causa á las tres de la tarde del ventiocho de junio de mil novecientos seis, en la cual cita los artículos 1º, 12 (agravante 16º) 15, 57, 74, 83 y 468 (inciso 3º) del Código Penal, 198, 219, 221 y 437 del Código de Procedimientos Penales;

3º—Que habiendo apelado el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, la cual confirmó dicha sentencia á las tres y cuarto de la tarde del diez y ocho de agosto del año pasado;

4º—Que de la última sentencia ha interpuesto recurso de casación, el defensor, por aplicación indebida del inciso 3º del artículo 468 del Código Penal, violación del artículo 478 del mismo Código y error de hecho en la apreciación de la prueba pericial, pues se presume autor del robo ó hurto de una cosa, aquel en cuyo poder se encuentra, salvo que justifique su legítima adquisición, ó que la prueba de buena conducta anterior establezca una presunción en contrario: á Rafael Calvo, sólo se le encontró un sombrero que fué valorado en un colón; luego no puede aplicársele la disposición del artículo 468, inciso 3º, sino la del inciso 1º del artículo 519 del Código Penal; no hay prueba en el proceso que acuse á Calvo de ser autor del hurto de los otros objetos; por consiguiente, la sentencia viola la terminante disposición del artículo 478 citado y aplica indebidamente el inciso 3º del artículo 468 también citado;

5º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

Que no es racional presumir, ni que el procesado autor del hurto en cuanto al sombrero que se encontró en su poder, dejara de tomar los demás objetos que desaparecieron coetáneamente de la paragüera de don Ramón González, ni que otro hurtador se apoderara previamente de los otros, dejando el que es indiscutible que él tomó de allí, y que por lo mismo, los artículos del Código Penal, que como violados se citan, no lo han sido;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado. — J. Fed. González. — Manuel V. Jiménez. — A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### REMATES

Nº 9,229

En juicio ejecutivo seguido por Evaristo Monge Segura contra José Ubaldo Morales, de único apellido, remataré á la una de la tarde del once de febrero entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, los materiales de una galerita cubierta con teja de barro y cerrada con palos redondos, valorada en dieciocho colones; y cinco cajuelas de frijoles, valoradas en catorce colones.

Alcaldía Segunda del cantón Central de Alajuela, 15 de enero de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CALOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 9,247

A las doce y media del día siete de febrero entrante serán rematadas en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, las fincas siguientes: 1º Un terreno de agricultura y pastos situado en la Banderilla, distrito 5º de este cantón, comprensivo de 7 manzanas 4,815 varas cuadradas, limitado: al Norte, con propiedad de Juan Acuña; al Sur, de Jesús Méndez; al Este, de Ramón Monje y Juan Acuña; al Oeste, de Juan de Jesús Garro, inscrito en el tomo 17, folios 277 y 278, bajo el n.º 2,257, asientos 8 y 9. — 2º Un terreno de agricultura situado en Quircot, distrito citado, comprensivo de 2 manzanas 2,843 varas cuadradas, limitado: al Norte, con propiedad de Juan Acuña; al Sur, de Joaquín Alfaro; al Este, camino en medio y río Reventado, de Ramón Maroto; y al Oeste, de Juan Acuña, inscrito en el tomo 100, folio 4, número 5,638, asiento 4.— 3º Un terreno de agricultura, situado en el barrio del Carmen, distrito 3º, cantón citado, comprensivo de ¼ de manzana, limitado: al Norte, calle en medio, propiedad de herederos de Dolores Cedeño; Sur, de Juan Acuña; Este, calle en medio, de Tomás Alfaro; Oeste, de Juan Acuña, inscrito en el tomo 100, folio 25 número 5,649, asiento 3.— 4º Encierro en la Banderilla, barrio de San Nicolás, distrito 5º, cantón citado, comprensivo de 33 manzanas poco más ó menos, limitado: al Norte, con propiedad de Ramón Mestre; Sur, de Ramón Monge, Francisco Loria y Joaquín Alfaro; Este, de Joaquín Fernández y del finado Dolores Cedeño, calle en medio; Oeste, de Juan Garro, inscrito en el tomo 53, folio 499, n.º 3,749, asiento 2.— 5º Terreno de agricultura en el pueblo de Quircot, distrito 5º, cantón dicho, comprensivo de 9 manzanas 5,900 varas cuadradas, limitado: al Norte, con propiedad de Juan Acuña; al Sur, de Juan Monje; al Este, de Joaquín Alfaro; al Oeste, de herederos de Joaquín Vega, inscrito en el tomo 89, folio 242, n.º 5,178, asiento 4. Estos inmuebles pertenecen á Ezequiel Acuña Calvo, se venden por ejecución hipotecaria establecida por la sucesión de Francisco Guevara Calvo en cuyo favor están gravados, el 1º por C 450-00, el 2º por C 100-00, el 3º por C 50-00, el 4º por C 2000-00, y el 5º por C 400-00, sin que tengan otras hipotecas.— Los interesados en este negocio hacen presente que las medidas que se citan son aproximadas y que no responden de su exactitud y que los linderos dichos son los que aparecen en las respectivas inscripciones. Estos bienes están valorados respectivamente en C 900-00 C 371-00 C 106-00 C 4,323-00 C 1,300-00.— La equivalencia métrica de las cabidas citadas es respectivamente como sigue: 5 hectáreas, 22 áreas, 87 centiáreas, 90 decímetros cuadrados: 1 hectárea, 59 áreas, 64 centiáreas, 87 decímetros cuadrados: 52 áreas, 41 centiáreas, 72 decímetros cuadrados: 23 hectáreas, 6 áreas, 35 centiáreas, 68 decíme-

tros cuadrados: 6 hectáreas, 70 áreas, 24 centiáreas, 12 decímetros cuadrados.— Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Cartago 16 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELESF. PERALTA MARÍN,—Srio.

3 v 1—C 10-15

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,208

Ante esta autoridad, se ha presentado el señor Romualdo Zamora Benavides, mayor, viudo, agricultor y vecino del distrito de San Pablo de este cantón, solicitando información supletoria de posesión, en su nombre, y como albacea provisional de la sucesión de su finada esposa Rafaela Villalobos Azofeifa, que fué mayor, de oficio doméstico y de su mismo vecindario, para que se inscriban en nombre de la sociedad conyugal que mantuvo con dicha señora Villalobos Azofeifa, en el Registro de Propiedad, las fincas que han poseído por más de diez años quieta y pacíficamente y sin interrupción, y que se describen así:

1º—Potrero situado en el barrio de la concepción de San Isidro, distrito 3º, cantón 6º de esta provincia.

Mide, como 2 hectáreas, 79 áreas, y 55 centiáreas: lindante: Norte, propiedad de Hermenegildo Vargas; Sur, ídem de Salvador Sánchez y de la sucesión de Manuel Antonio Madrigal; Este, ídem de Juan Arce, calle pública en medio; y Oeste, ídem de Salvador Sánchez; lo compró el petente durante su matrimonio con la causante y vale C 400-00

2º—Casa de habitación con el solar en que está ubicada, cultivado de café, sito como la finca anterior: lindante: Norte, propiedad de Juan Arce; Sur, ídem de Camila Araya; Este, ídem del mismo Arce, y Oeste, ídem del petionario y su causante ó sea la finca tercera, calle pública en medio: mide la casa 6 metros de frente por cuatro de fondo, y el solar 8 áreas y 73 centiáreas: compró todo este inmueble á Nicolás Zamora y vale C 100-00.

3º—Cafetal y terreno de agricultura, situados como los dos anteriores, lindante: Norte, propiedad de Juan Valerio, y herederos de Cecilio Benavides; Sur, calle pública en medio ídem de herederos de Santos Villalobos; Este, ídem del solicitante y de su causante, ó sea la finca segunda, calle pública en medio; y Oeste, ídem de herederos de José Chaves, río Turru de por medio. Mide como 4 hectáreas, 19 áreas y 33 centiáreas la hubo por compra, la mitad de ella á José Villalobos, y la otra mitad, la adquirió su causante, por herencia de su padre José Antolín Villalobos; y vale C 600-00.

4º—Cafetal sito en la "Uruca", del barrio de San Pablo de esta ciudad, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Trinidad Rojas; Sur, ídem de Juan Zamora, calle pública en medio; Este, ídem del solicitante; y Oeste, ídem de Joaquín Aguilar: mide como una hectárea, 39 áreas, y 77 centiáreas: hubo 3 partes por herencia de sus señores padres Pedro Zamora y Josefa Benavides y la otra ¼ parte la compró á Simón Hernández; y vale C 750-00.

5º—Potrero sito como el cafetal inmediato anterior: lindante: Norte, propiedad de Lino Rodríguez; Sur, ídem de Joaquín González, calle pública en medio; Este, ídem de José Espinoza, y Oeste ídem de María Alvarado, río "Bermudes" de por medio: mide una hectárea 4 áreas y 83 centiáreas; lo compró en remate de bienes de Lino Rodríguez; y vale C 225-00

6º Cafetal sito como la finca cuarta, lindante: Norte, propiedad de Joaquín Aguilar, calle pública en medio, Sur, ídem de Joaquín González; Este, ídem de Juan Zamora, y Oeste ídem de María Alvarado: mide 34 áreas y 94 centiáreas, y heredó por herencia de su señora madre Josefa Benavides; vale C 187-00; y

7º—Casa y solar cultivado de café, sitios en el referido barrio de San Pablo, distrito 4º, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de María Alvarado; Sur, ídem de Rosario Hernández, calle pública de por medio; Este ídem de la misma Hernández, del exponente y Oeste, ídem de María Azofeifa y de su causante Rafaela Villalobos, calle privada de por medio: mide la casa 20 metros de frente por 17 de fondo; y el solar 34 áreas y 94 centiáreas; adquirida durante la sociedad conyugal el solar por compra á Lucas Alvarado, y la casa por haberla construido á sus expensas; y vale C 600-00 todas las otras compras mencionadas las hizo el petionario durante su matrimonio con la causante Villalobos Chacón, y están libres de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, enero 11 de 1907.

G. GUZMÁN.

EDUARDO CHAVERRI C.,—Prosrío.

3 v. 3—C 13-80

Nº 9,241

Don Isidro Acosta Obando, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa Ana, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de la señora Bruna Acosta Obando, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitó información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión de la señora Acosta, la finca que se describe así: Casa con el solar en que está ubicada, sita dicha finca en el punto llamado "Paso de la Vacca" distrito segundo, cantón primero de esta provincia; la casa es de paredes de ladrillo en parte, y en parte toda de adobes, cubierta con teja de zinc; medida: de la casa próximamente dieciocho metros de frente por tres y medio de fondo, y el solar veintinueve metros de frente por veinte metros de fondo poco más ó menos: lindante todo: Al Norte, calle real en medio, propiedades Municipales: al Sur, calle en medio, propiedad de Juan Rafael Montes de Oca: Este, propiedad de Antolín Meza; y Oeste, calle en medio, propiedad del mismo Juan Rafael Montes de Oca. Habida la finca por la causante indicada, por compra á Victoria Vallecillo. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale doscientos cincuenta colones. Se publica este edicto para que todo el que tenga derecho á oponerse á la inscripción pedida, lo verifique presentándose en este despacho dentro de treinta días.

Alcaldía Primera del cantón de San José, 15 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

MANUEL MARÍN Q

3 v. 2—C 4-95

Nº 9,239

Roque González Hernández, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de pastos, situado en el barrio de San Rafael, distrito segundo, primer cantón de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Diego y Juan Herrera; Sur, propiedad de Agustina Hernández; Este, ídem de Pablo Aguilar; y Oeste, ídem de la sucesión de Felipe Soto. Mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados.

Los que tengan derecho que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía Primera del Cantón Central de Alajuela, 17 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S. Sro.

3 v 2—C 2-15

Nº 9,233

Bernabé Granados Portugués, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, pide título de un solar, situado en el distrito cuarto de este cantón; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Adriano Ramírez; Sur, ídem de la Cofradía de San Antonio de Padua; Este, ídem de Adriano Ramírez; y Oeste, ídem del Hospital de Caridad de esta ciudad, constante de diez y siete y media áreas.

Se publica para los fines de ley.

Alcaldía segunda,—Cartago, 17 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v 2—C 2-00

9,237

Doña Maurilia Chavarría único apellido, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de aquí, quiere inscribir en su nombre, en el Registro Público, libre de gravámenes, un terreno situado en esta villa, cultivado de café y pasto, como de dieciséis áreas; lindante: Norte, calle real de Guadalupe; Sur, río Torres en medio, propiedad de Juan Vicente Gutiérrez; Este, propiedad de Jesús Barrientos, y Oeste, ídem de Graciano Camacho. Vale doscientos colones.

Publicase para las fines de ley.

Alcaldía única Goicoechea de Guadalupe, enero 18 de 1907.

SAML. GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.,—Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 9,250

La señora Raimunda Cerdas Díaz, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Zapote de esta ciudad, solicitó en esta Alcaldía, información posesoria para que se inscriba en nombre de Francisco Vargas Gamboa,

mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio dicho, la finca que se describirá en primer lugar, y en su nombre la que se describirá en segundo lugar, en virtud de que por escritura pública otorgada ante el Notario público Licenciado don Joaquín Aguilar, á las dos de la tarde del día veintiséis de este mes, en esta ciudad, vendió á Vargas la finca que se relacionará primeramente.

I.—Terreno cultivado de café; lindante: al Norte, propiedad de Julián Mora, calle en medio; Sur, propiedad de Manuel Díaz; Este, calle pública; y Oeste, propiedad de José Díaz. Mide diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos. Vale cien colones y está situada en el Zapote, distrito quinto, cantón primero de esta provincia.

II.—Terreno cultivado de café con la situación de la anterior. Lindante: Norte, propiedad de Bonifacio Mora; Sur, propiedad de Pedro Fernández, calle en medio; al Este, propiedad de Francisco Vargas; y Oeste, propiedad de Manuel y Remigio Díaz, calle en medio. Mide diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos.—Vale ciento cincuenta colones.—Están libres de gravámenes y los adquirió la solicitante por la adjudicación que se le hizo en pago de herencia y gananciales en la mortuoria de su hija Rafaela Díaz Cerdas y de su esposo Cayetano Díaz Román.

Se publica este edicto para que todo el que tenga derecho se presente en este despacho dentro del término de treinta días á hacer uso de él

Alcaldía primera del cantón de San José, 28 de marzo de 1906-

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA R.,—Srio.

3 v 1—C 6 25

Nº 9,214

El señor Eusebio Obando Cordero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la aldea de Santa Ana se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público la finca que se describe así: "Terreno dedicado al cultivo de granos situado en la aldea de Santa Ana, en el punto llamado "El Pabellón" distrito 2º, cantón 2º de esta provincia de San José. Lindante: al Norte, con propiedad de Matías Jiménez; al Sur, calle en medio, con propiedad de Filomena Jiménez; al Este sin calle en medio propiedades de Filomena Jiménez y Antonio Sandí; y al Oeste, calle en medio con propiedad de Sixto Villalobos. Mide: 4 hectáreas 19 áreas 33 centiáreas y 76 decímetros cuadrados. Vale C 300-00. Está libre de gravámenes y la hubo por compra á Josefa Jiménez."

Se publica este Edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil, San José, 27 diciembre 1906.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 3—C 2-90.

Nº 9,212

La señora Martina Campos, único apellido, mayor, soltera, oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: "Casa y solar en que está ubicada, sitios en esta ciudad, Cuartel de la Puebla, Distrito 3º de este cantón. Lindante: Norte, propiedad de José Durán; Sur, ídem de Francisco Mora, Avenida diez Oeste en medio; Este propiedad de Angelina y Ana Solano; y Oeste ídem de Marcelina Parra. La casa se compone de sala y cocina y mide tres metros cincuenta y tres milímetros de frente por seis metros seiscientos sesenta y ocho milímetros de fondo, y el solar, tres metros quinientos cincuenta y tres milímetros de frente por trece metros trescientos treinta y seis milímetros de fondo, todo poco más ó menos. No tiene gravámenes y vale como cien colones. La hubo por herencia de la señora Isabel Campos único apellido.

Las personas que tengan que oponerse á dicha solicitud, se servirán hacerlo dentro del término de treinta días que al efecto se concede, bajo las penas de ley si no lo verifican.

Alcaldía 2ª del Cantón Central, San José, enero 15 de 1907

JOSÉ NAVARRO

FCO. ROSS,—Srio.

3 v. 3—C 3-65

## CONVOCATORIAS

Nº 9,256

Hago saber

á quienes interese: que habiéndose dicho en el edicto publicado en el Boletín Judicial de 9, 10 y 11 de este mes sobre la ejecución hipotecaria que don Máximo Fernández sigue contra don Raimundo Sánchez, que la parte de crédito cedida por don Santiago Güell al señor Walter Closeph Ford era pospuesta á la cedida al señor Fernández Alvarado, se ordenó hoy rectificar por medio de nueva publicación, haciendo presente que el crédito del señor Ford tiene preferencia sobre el del señor Fernández, quedando éste siempre garantizado con primera hipoteca sobre los posteriores.

Juzgado 2º Civil, San José 17 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v 1, C 1-15

## CITACIONES

Nº 9,246

Por segunda vez cito y emplazo, con dos meses de término, á todos los interesados en la mortuoria de Francisca Quesada Chavarría, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Nicolás de esta ciudad, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia, que si no la reclaman dentro del término indicado pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el 9 de diciembre de 1906.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia. cartago 10 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO.

TELESF. PERALTA MARÍN.—Srio.

I v.—C 1-00

Nº 9,243

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en la mortuoria de Celina Valverde Soto, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á legalizar los derechos que tuvieren, con prevención de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican. El primer edicto se publicó el once de diciembre pasado.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 17 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

I v 1—C 1-00

Nº 9,249

Por segunda vez, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora María Brenes Vargas, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, para que dentro del término que empezó á correr desde la publicación del primer edicto, comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó el 5 de noviembre del año de 1904.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 12 de enero de 1907.

F. MONGE

ANÍBAL RODRÍGUEZ,—Srio.

I v. 1—C 1-00

Nº 9,252

Con un mes de término, cito y emplazo á los interesados en la sucesión de Sunan Mason Grant, quien fué mayor de edad, casada, jamaicana, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo verificaren, pasará la herencia á quien corresponda.

El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial número 146 de 22 de diciembre próximo pasado.

Alcaldía de la comarca de Limón, 19 de enero de 1907.

OVIDIO MARICHAL

FÉLIX DE LA PEÑA

ANÍBAL AROSEMENA C.

I v—C 1-00

Nº 9,257

Convócase á los interesados en la mortuoria de la señora María del Pilar Barquero Sáenz, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del día 29 del corriente, á fin de que resuelvan lo que convenga acerca de la solicitud hecha para que se autorice al albacea con el objeto de que ratifiquen una venta hecha por la causante.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 17 de enero de 1907.

NICOLÁS CARTÍN G.

FRANCISCO BADILLA,—Srio.

I v—C 1-00

Nº 9,231

Con tres meses de término, de las cuales ya transcurrió uno, cito y emplazo á los herederos, legatarios, donatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron, por muerte de la señora Mónica Calderón Barrientos, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe—cantón de Goicoechea de esta Provincia, para que dentro del término citado, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. El primer edicto fué publicado en el Boletín Judicial número setenta y dos correspondiente al veintiséis de marzo de mil novecientos cinco.

Alcaldía Primera del cantón de San José, 17 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,—Srio.

I v. 1—C 1-20

Nº 9,245

Por 2ª vez y con dos meses de término; cito y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en el juicio mortuario de quién fué Josefa Delgado León, mayor, viuda, de oficios domésticos, y vecina de San Antonio de Escasú, para que se presenten á legalizar sus derechos, apercibidos si no lo hacen de que la herencia pasará á quién corresponda.

El primer edicto se publicó en el B. J. Nº 124 de 27 de noviembre último.

Alcaldía del cantón de Escasú enero 18 de 1907

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA. SRIO

1 v. G 1-00

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con doce días de término cito al señor José Hurtado, ecuatoriano, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que contra él, Vicenta Zamora y Mercedes Vargas, sigo por atentado á la autoridad, bajo el apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José 18 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Con nueve días de término, cito al señor Lorenzo Amez, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio de don Jacinto Carbonell, bajo apercibimiento de que si no se presentare, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 18 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

## EDICTO

Habiendo sido sentenciado por esta autoridad el señor Arcadio Araya Argüello por complicidad en la falta de hurto menor en perjuicio de la señora María Chacón Salas á sufrir la pena de diez días de arresto, conmutable por multa; y estando ausente dicho reo, se recomienda á las demás autoridades de la República, que se sirvan aprehender á dicho reo y remitirlo á esta autoridad, y á los particulares se sirvan indicar el lugar donde se oculta.

Agencia Principal de Policía de la ciudad de Heredia, 7 de enero de 1907.

P. FULGENCIO VÍQUEZ

D. MOYA,  
Srio.

Con once días de término, cito y emplazo á los testigos ausentes, cuyo paradero se ignora, Gonzalo Figueroa y José Beita, ambos de único apellido, mayores de edad, solteros, jornaleros y vecinos de "Cabulla" jurisdicción de Buenos Aires, para que se presenten en este Juzgado á dar la ratificación de la declaración que tienen rendida en la causa que se sigue contra Zenón Obando, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales.

Dado en el Juzgado del Crimen de la Comarca de Puntarenas á cuatro de enero de 1907.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JOSÉ SALAZAR M.

J. J. RETES

E. GUEVARA L.

Con nueve días de término cito y emplazo á Faustino Siles, Antonio Sánchez y Fernando Aguirre, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que en ese término se presente en este despacho á declarar en sumaria seguida contra Agustín Gairand, y Luis Castro, único apellido, por abigeato en perjuicio de Leopoldo Castro Cedeno.

Alcaldía 2ª, cantón central.—San José, 11 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Carmen Bustos, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Antonio Pérez Sandoval por el delito de abigeato en perjuicio de Florencio Zelada Vargas.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 7 de enero de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

3 v-3

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Pedro Joaquín Abarca, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado para practicar con él una diligencia judicial, ordenada en la sumaria para averiguar quién lo hirió á él.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de enero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A. BOZA MC. KELLAR.

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo Isidora Ruiz, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le tiene pedida en la causa seguida contra Tomás Acosta Enríquez y José Herrera Chaves por el delito de abigeato en perjuicio de Miguel Guzmán Castro.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 11 de enero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo Petra Castro, cuyo segundo apellido, calidades, y paradero actual se ignoran, para que en el término dicho, se presente en este despacho á declarar en la sumaria seguida contra Víctor Pacheco, por prisión arbitraria en perjuicio de María Teresa Granados.

Alcaldía 2ª del Cantón Central de San José, 11 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Al señor Amado Rojas, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen: Alajuela, á las nueve de la mañana del ocho de enero de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar quién le hurtara varios objetos al señor Teófilo Núñez Mejías, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio del Carrizal de esta ciudad ..... Resulta: 1º.....2º.....3º.....4º..... Considerando: 1º.....2º..... Por tanto y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos, decretase la prisión de Amado Rojas, como autor del delito de hurto en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, previéndosele elija defensor bajo el apercibimiento de nombrarse de oficio si no lo verifica. Declárase cerrado el sumario y dese audiencia al señor Agente Fiscal por seis días para los efectos del artículo 164 ibid. Notifíquese por edictos este auto al reo; y previéndosele que comparezca dentro de doce días, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Luis Castaing Alfaro— Carlos Castro S."— Para los efectos de ley se publica el presente. Dado en la ciudad de Alajuela, á las doce del día doce de enero de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen de Alajuela

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. 6

Cítase al señor Rafael Salazar, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en este despacho á dar declaración indagatoria.

Juzgado Segundo del Crimen de San José, 7 de enero de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,—Srio.

Cítase á José Garden, mayor, soltero, jamaicano, sin oficio conocido, vecino de Cam One Road de esta jurisdicción, y cuya residencia actual se ignora, para que á las nueve de la mañana del veintiuno del corriente mes, comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que instruye contra él por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de don Rómulo Maximiliano Pacheco Cabezas.

Alcaldía de la comarca de Limón, 8 de enero de 1907.

OVIDIO MARICHAL.

JUAN J. MÉNDEZ,

SRIO.

A Cupertino Díaz, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran en autos, hago saber: que en la causa seguida en este Juzgado contra él por el simple delito de lesiones en perjuicio de Jerónimo Chavarría, se encuentra el auto que dice: "Juzgado del Crimen Santa Cruz á las ocho de la mañana del veintinueve de diciembre de mil novecientos seis. La presente sumaria seguida de oficio por el Alcalde de este cantón para averiguar cómo resultó herido Jerónimo Chavarría Granados. Resultando. Que según informa el ofendido Jerónimo Chavarría Granados, mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Bárbara de este cantón, el domingo veintiocho de octubre último, viniendo él en ancas del caballo de José María Baltodano del barrio de San Vicente, al punto llamado "Taburete" en un lugar del camino, Cupertino Díaz, les salió al encuentro, le tomó las riendas del caballo y como Baltodano preguntara á Díaz por qué hacía tal cosa, este contestó que el asunto no era con él sino con Chavarría, quien se apeó de la bestia por indicación de Baltodano; una vez en el suelo, Cupertino lo atacó con una cutacha causándole tres heridas. Chavarría estaba desarmado y Baltodano lejos de intervenir en su defensa, desapareció de allí. Entre heridor y herido no había antecedentes de disgusto. 2º Que José María Baltodano informa de acuerdo con el ofendido, pero solamente presenció cuando Díaz le dió la primer herida á Chavarría, porque inmediatamente se marchó de allí, aunque poco después vió á éste en casa de José María Chavarría ya con otras heridas más, folio tres vuelto. 3º Ruperto Mayorga vió cuando Díaz le dió un cintarazo á Chavarría quien cuando eso, ya estaba derramando sangre pero no sabe quién lo hiriera (folio cuatro vuelto) 4º El Médico del Pueblo reconoció en el ofendido, Chavarría, tres lecciones, las cuales sanarán con tratamiento adecuado en veinte días, quince y nueve respectivamente, y han sido causadas por mano extraña sin dejar impedimento fuera del que se requiere para el lapso de la curación (folio dos frente) 5º El indiciado Díaz tan luego ocurrió el hecho desapareció del lugar de su vecindario y hasta la fecha no se le ha podido recibir su informe, á pesar de haber sido citado por edictos 6º Que se le dictó auto motivado de prisión, se declaró cerrado el sumario y se elevó esta causa á plenario 7º Que á favor del reo aparece la atenuante 1ª del artículo 11 del Código Penal y considerando A. Que estando comprobado el delito, aparece como único responsable en calidad de autor, Cupertino Díaz, quien se encuentra comprendido para la sanción penal, bajo la disposición del artículo 422 del Código citado) B. Que habiendo permanecido rebelde el procesado sin ser habido, debe llamarse de acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase auto de enjuiciamiento contra Cupertino Díaz de segundo apellido y calidad ignorados, por el simple delito de lesiones menos graves causadas á Jerónimo Chavarría Granados. Tráscrase íntegro este auto al Tribunal Superior en grado, veinticuatro horas después de notificado á las partes; llámase al reo para que comparezca dentro del término de doce días, apreciándose su omisión como indicio grave en su contra, no será excarcelado si procediere y la causa continuará sin su intervención. Publíquese el edicto insertando este auto de enjuiciamiento.—Clodomiro Salas C. Reinaldo Jiménez Srio." Excito á todos los particulares para que manifiesten el paradero del reo caso de saberlo, bajo el apercibimiento de ser juzgados como encubridores del delito si no lo hacen y requiero á las autoridades de la República, para que procedan á su captura.

Juzgado del Crimen Santa Cruz, 4 de enero de 1907

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,—Srio.

El infrascrito Juez del Crimen del Circuito Judicial de Liberia. Por el presente llama y emplaza al reo Claudio Acosta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, de origen nicaraguense, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen.—Liberia, á las tres de la tarde del día once de diciembre de mil novecientos seis.— La presente sumaria se ha seguido de oficio contra los señores Claudio Acosta, de quien se ignora el segundo apellido y demás calidades, por el delito de lesiones en perjuicio de Herculano Rodríguez Ruiz (a) Grillo, de treinta y cuatro años de edad, casado, agricultor, natural de la República de Nicaragua y vecino del caserío de "Copalchí" de esta jurisdicción; y contra el expresado Herculano Rodríguez Ruiz, por el delito de lesión causada en perjuicio de Pablo Santana Castillo, de treinta y tres años de edad, casado, agricultor y vecino de "Copalchí". Resultando 1º... Resultando 2º... Resultando 3º... Resultando 4º... Resultando 5º... Resultando 6º... Resultando 7º... Considerando 1º... Considerando 2º... Considerando 3º... Por tanto, de acuerdo con los artículos 337, 339, 340, 390, 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, se eleva esta causa á plenario y decretase el enjuiciamiento de Claudio Acosta, como autor del delito de lesión grave en perjuicio de Herculano Rodríguez Ruiz (a) Grillo; y contra el mismo Rodríguez Ruiz, como autor del delito de lesión menos grave en perjuicio de Pablo Santana, redúzcaseles á prisión y prevengaseles que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas nombren defensor. Tráscrase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones y notifíquese al Alcalde de la Cárcel de esta ciudad para lo de su cargo. Expídase mandamiento de prisión para la captura de los reos; é ignorándose el domicilio y paradero del reo Claudio Acosta, llámesele por edictos con las formalidades de ley.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal,—Srio." "Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á las tres de la tarde del día veintisiete de diciembre de mil novecientos seis. Constando de la anterior diligencia, que el procesado Claudio Acosta se ausentó para la República de Nicaragua, decretase su llamamiento para que en el término de doce días se presente en la cárcel de esta ciudad, advertido que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado si procediere y la causa se seguirá sin su intervención.— Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal,—Srio."

En consecuencia prevengo á las autoridades del orden público ó judicial para que procedan á la captura del reo Claudio Acosta ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen.—Liberia, 29 de diciembre de 1906.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

El Juez del Crimen de la provincia de Alajuela, hace saber á los reos ausentes Agustín Miranda y Justo Sevilla, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran y que fueron vecinos del Zapote de Guatuzo jurisdicción de Grecia que en la causa que se les sigue por homicidio y lesiones graves, respectivamente, en perjuicio de los señores Pantaleón Olivas y Justo Sevilla, ha recaído el auto que literalmente dice:—"Juzgado del Crimen.—Alajuela, a las dos de la tarde del ocho de enero de mil novecientos siete.—Resultando: El señor Agente Principal de Policía de Zapote, jurisdicción de Guatuzo, con noticia de haber ocurrido una riña entre los señores Jorge Stein, Agustín Miranda, Justo Sevilla y Pantaleón Olivas, de la cual resultó muerto Olivas y herido Stein, levantó la presente sumaria, en la cual fueron aportados los siguientes datos: a) La señora Josefana Hernández Guerrero, testigo presencial del hecho, declara: que el doce de agosto de mil novecientos cinco, yendo ella en compañía de Justo Sevilla y Pantaleón Olivas y un hijito suyo llamado Modesto, fueron alcanzados por Jorge Stein y Agustín Miranda, armado éste de una escopeta de dos cañones: que en ese momento Stein preguntó á Sevilla por un cuchillo suyo, y habiéndole contestado aquél que lo había dejado donde Pedro Pavón Stein hizo además como de sacar su revólver, motivo por el cual se abalanzó Pantaleón Olivas armado de cuchillo, y en ese acto la exponente oyó que Stein decía á su compañero Miranda "tírelo" y en efecto éste tiró, cayendo muerto Olivas: que Stein cayó del caballo ya herido y Sevilla huyó: b) El niño Modesto Hernández, afirma que Stein preguntó á Justo Sevilla, qué había hecho el machete y el chopo, y que fué la madre del exponente quien contestó que habían quedado donde los Mungrillos: que acto continuo Stein sacó el revólver y le apuntó, sin disparar á Justo, motivo por el cual Pantaleón Olivas se le echó encima y con un cuchillo le causó dos heridas al señor Stein, quien entonces le dijo á Miranda que tirara á Pantaleón, lo que en realidad hizo aquél.—En todo lo demás confirma este testigo lo dicho por Josefana Hernández: c) El señor Stein declara así: que habiéndose ido de su trabajo el señor Justo Sevilla, lo mismo que su concubina Josefana Hernández el once de agosto de mil novecientos cinco, y habiendo sabido que iban por el camino que conduce á las Cañas, los siguió al día siguiente y habiéndolos encontrado como á las diez de la mañana en la cima de la primera cuesta del salto, lo mismo que á Pantaleón Olivares, me apeé de la bestia y le pregunté á Justo: ¿que hizo Usted mi machete? á lo que me contestó: su machete lo dejó donde los Mungrillos y en seguida cargaron contra mí, machete en mano, causándome Justo Sevilla la herida de la mano y Olivas la del antebrazo; esto estando yo en el suelo á consecuencia de haber tropezado en un palo que me hizo caer; y viendo que me iban á matar, le dije á mi compañero don Agustín Miranda, que les hiciera fuego con laguávil que portaba; y viendo que á mi orden todavía no disparaba, le repetí la orden y entonces sí disparó, resultando del tiro la muerte instantánea de Pantaleón Olivas y huyendo Sevilla:—d) Los peritos nombrados al efecto, reconocieron al señor Stein y le encontraron dos heridas en la mano y el antebrazo izquierdos, curables en cuarenta días; y de las cuales la segunda dejará un impedimento de por vida.—Al cadáver de Pantaleón Olivas le encontraron una herida causada con arma de fuego, cuyo orificio de entrada estaba situado en la raíz de la oreja izquierda: que el proyectil penetró y quedó alojado dentro del cráneo, siendo esa la causa de la muerte.—2º Con esos precedentes se sobreseyó en favor del señor Stein y se decretó la prisión de los señores Agustín Miranda y Justo Sevilla como autores, respectivamente, de homicidio en la persona de Pantaleón Olivas y lesiones graves á Jorge Stein.—3º El señor Agente Fiscal formuló acusación contra los señores Miranda y Sevilla, conjuntamente, por los dos delitos antes expresados; para que se le castigue con las penas determinadas por los artículos 414 inciso 2º y 420, inciso 1º del Código Penal.—Considerando: que la prueba aportada á los autos, presta mérito suficiente para atribuir á Agustín Miranda responsabilidad como autor del homicidio perpetrado en la persona de Pantaleón Olivas y á Justo Sevilla como autor de lesiones graves en perjuicio de Jorge Stein; y por consiguiente procede llamarseles á juicio en esa condición.—Por tanto y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos élévase esta causa á plenario: ábrese juicio criminal contra Justo Sevilla como autor de lesiones graves á Jorge Stein, y contra Agustín Miranda como autor del homicidio perpetrado en la persona de Pantaleón Olivas: transcribese este auto á la Sala Segunda de Apelaciones; y por cuanto ambos reos se mantienen rebeldes, llámeseles por medio de un edicto que se publicará en la forma prevenida por el artículo 558 del mismo Código, para que comparezcan dentro del término de doce días, con advertencia de que, en caso de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho á ser excarcelados cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Secretario."

En consecuencia, prevengo á los reos que dentro del término fijado se presenten en la cárcel de esta ciudad: excito á todas las personas que conocieren su paradero, para que lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo hicieren; y requiero á todas las autoridades del orden político y judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las dos de la tarde del doce de enero de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen, Provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

Por ser reo ausente é ignorarse su paradero, se le notifica á José Vizcaino Chávez por este medio la siguiente sentencia:

Juzgado del Crimen de Puntarenas, á las doce del día primero de enero de mil novecientos siete.

En la causa criminal seguida de oficio contra José Vizcaino Chávez, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y vecino de San Mateo de la provincia de Alajuela, por el delito de hurto en perjuicio de Fulgencio Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Palmares de la citada provincia, cuyo hecho tuvo lugar á principios del mes de enero de mil novecientos, en la hacienda del señor Juan González en la ciudad de Esparta de esta jurisdicción. Han intervenido como par-

tes don Tranquilino Badilla, don Saturnino Trejos Gutiérrez y don Rómulo Delgado Baltodano, mayores de edad, casados, escribientes y de este vecindario, en su carácter de Agentes Fiscales los dos primeros, y de defensor del reo el tercero.

Resultando:

1º—Que el ofendido Fulgencio Rodríguez se presentó ante el señor Jefe Político de San Mateo, manifestando que José Vizcaino le había hurtado un yugo y un manteado de lona, y aquel funcionario con motivo de tal denuncia levantó la información correspondiente.

2º—Al folio primero frente y vuelto fueron valorados por peritos, el yugo aperado en cinco pesos cincuenta centavos y el manteado en siete pesos, hoy colonos y céntimos; por cuyo motivo, una vez terminadas las diligencias, dicho funcionario las pasó al señor Alcalde del mismo lugar, quien las pasó al de Esparta, el que á su vez las pasó á este Juzgado por no ser de su competencia.

3º—El ofendido en su declaración ratificó lo dicho en el auto cabeza de proceso por el que aparece la denuncia del hecho. El testigo Rafael Cordero Montero, dice que ayer, (el veintitres de enero de mil novecientos, como á las seis y media de la tarde, como policía recibió orden del Jefe Político para que fuera con un señor Fulgencio Rodríguez al Alto de Surubres, y allí encontraron á José Vizcaino, y Rodríguez reconoció un yugo y un manteado de lona nuevo, aprendió los objetos, condujo á la Jefatura á Vizcaino, y después lo llevó á la cárcel por orden del Político. Rafael Cambroner Picado (el 5 de febrero de 1900) declara: que hace próximamente veinticinco días que hizo viaje á Puntarenas con el señor Fulgencio Rodríguez y en Esparta en casa de Juan González dejaron un manteado de lona nuevo y un yugo y siguieron para el puerto y á la vuelta fueron á casa de González á recoger el manteado y el yugo y no los encontraron por lo que preguntaron en la casa quien los había cogido, contestándoles que no sabían pero Rodríguez tuvo noticias de que José Vizcaino se los había llevado. Manuel María Rodríguez, declara: que del hecho principal no sabe nada y sólo le consta que el yugo que se le presenta es el mismo de propiedad de Fulgencio Rodríguez. Ramón Sibaja González, expone: que á principios de enero anterior (de 1900) acompañado de Fulgencio Rodríguez fué á Puntarenas, con buyes, los que dejó en Esparta con las carretas y aperos: que á la vuelta de Puntarenas encontraron de menos un yugo y un manteado nuevo de carreta del señor Fulgencio Rodríguez de propiedad de éste, siendo el yugo que se le presenta el mismo de Rodríguez, que le fué robado y que no vió quien fuera el ladrón, pero ha oído decir que es José Vizcaino.

4º—El reo en su indagatoria confesó sinceramente el hecho aún en la ampliación que de la misma se hizo por este Juzgado; y con ese motivo se dictó contra él, el auto motivado de prisión por el delito de hurto.

5º—Que elevado á plenario el juicio, el procesado en la confesión con cargos, confiesa como en su indagatoria ser autor del hurto.

6º—Que abierto el juicio á pruebas, el defensor del reo adujo las de testigos para justificar la buena conducta de su defendido y nuevo dictamen pericial de los objetos hurtados, cuya prueba pericial fué rechazada y la testimonial fué evacuada que es la de los señores Fidel Rodríguez Villanea, Miguel de Jesús Lara Hernández y Fructuoso Vargas Vindas quienes declaran: el primero, que José Vizcaino durante el tiempo que lo conoce ha observado buena conducta: los otros dos dicen que es de regular conducta y todos que es trabajador y es la primera vez que se le procesa.

Que corridos los traslados de ley á las partes, estas los evacuaron, se citó á las mismas para sentencia, la que se dictó á los folios treinta y nueve vuelto y cuarenta.

7º—Que consultada dicha sentencia, la sala Segunda de Apelaciones la declaró nula por no haberse practicado la prueba pericial pedida en el plenario por la defensa; y una vez devueltos los autos á este Juzgado se mandó evacuar dicha prueba, la que se practicó al folio cuarenta y cinco, de la que resulta que los peritos, Faustino Castro y Demetrio Jiménez dieron el valor de cinco colonos cincuenta céntimos al yugo aperado y de siete colonos al manteado.

8º—Que se dictó nuevamente á las partes para sentencia, habiendo figurado también como parte en su carácter de Procurador Fiscal don Desiderio Solís Ocampo, mayor, casado, escribiente y de este vecindario.

Considerando:

1º—Que el cuerpo del delito de hurto á que esta causa se refiere, está plenamente justificado, no sólo con las declaraciones del sumario, sino también con la propia confesión del procesado.

2º—Que según consta de los dictámenes periciales practicados en el sumario y en el plenario, los objetos hurtados fueron valorados en la suma de doce colonos cincuenta céntimos, y en este caso la pena que debe imponerse al procesado está comprendida en el inciso 3º del artículo 468 del Código Penal, que es la de presidio interior menor en su grado mínimo.

3º—Que estando justificadas las circunstancias; 12º y 16º del artículo 12 del Código Penal por haberse ejecutado de noche el delito, según el dicho de los testigos y del reo, y por ser éste reincidente en delitos de la misma especie, y no habiendo por otra parte ninguna circunstancia atenuante en favor del procesado, la pena debe aplicársele en el extremo superior á un grado según la regla del artículo 74 del citado Código.

4º—Que también deben imponerse al procesado las

acesorias que determinan los artículos 25 y 38 del mismo Código.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y de los artículos 34 y 68 del Código Penal, 106-544-545-546-549 y 598 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica definitivamente juzgado,

Fallo: declárase responsable á José Vizcaino Chávez del delito de hurto de un yugo aperado y un manteado de lona en perjuicio de Fulgencio Rodríguez Rodríguez; y condénasele por el mismo á sufrir la pena de un año, cinco meses diez días de presidio interior menor descontable en el Presidio de San Lucas; á quedar suspenso por igual tiempo de cargo ú oficio público y á pagar al ofendido los daños y perjuicios causados con sus delitos. Con abono de la prisión sufrida en la primera de dichas penas. Consúltese esta sentencia con el superior si no fuere apelada.

Hágase saber.

José Salazar M.—A. Boza Mc. Kellar.

Al referido reo se hace saber que de acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales tiene derecho de recurrir el anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, enero 12 de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al señor Anselmo García Alvarado, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, hago saber: que en la causa que contra él se sigue por el delito de hurto en perjuicio de Santiago Suárez Rojas he dictado los autos que dicen:—"Juzgado del Crimen: Alajuela, á las cuatro de la tarde del catorce de setiembre de mil novecientos seis.—En la presente sumaria seguida para averiguar si el señor Anselmo García Alvarado hurtó un poco de maíz en tusa al señor Santiago Suárez Rojas, ambos mayores, casados, agricultores y vecinos del barrio de San José de esta ciudad. Resultando... Considerando... Por lo expuesto y con presencia de los artículos 222, 320, 337, 339 y 485 del Código de Procedimientos Penales, decretése la prisión del señor Anselmo García Alvarado, como autor del simple delito de hurto cometido en perjuicio del señor Santiago Suárez Rojas: se declara cerrado el sumario y se da vista al señor Agente Fiscal por seis días para los efectos del artículo 390 ibid.—Transcribese este auto al superior y notifíquese al Alcaide de la cárcel.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Juzgado del Crimen: Alajuela á las ocho de la mañana del ocho de enero de mil novecientos siete.—No habiendo sido posible aprehender al reo Anselmo García Alvarado, notifíquesele el auto de prisión por medio de un edicto que se publicará tres veces en el Boletín Judicial, emplazándolo á la vez para que dentro de doce días comparezca en este Juzgado, bajo el apercibimiento de rebeldía, con las demás consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S."

Para los efectos de ley se publica el presente.

Dado en la ciudad de Alajuela á la una de la tarde del día ocho de enero de mil novecientos siete.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6—5

Con doce días de término cito y emplazo al señor John Salomón Scott que es alto, delgado, moreno, vecino de Limón y cuyas calidades y paradero actual se ignoran, para que en el término dicho se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio del señor Andrés del Valle. Se advierte al señor Scott que si no se presentare en el término fijado, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 10 de enero 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE.—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á las testigos Rafaela Madrigal y María Ramírez cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término comparezcan en este despacho á rendir declaración en sumaria que sigo contra Francisco Sandí Arias, José Fallas Ovaros y Fadrique Salazar Campos por robo en perjuicio de Bernardino Cúbero Otárola.

Alcaldía 2ª.—Cantón central.—San José, 15 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE R.—Prosrío.

Tipografía Nacional